# PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INTRODUCIR AJUSTES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL TRATAMIENTO QUE ESTE DA A LA VÍCTIMAS

**Idea Matriz:** El presente proyecto de ley propone una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, cuyo objetivo rector es perfeccionar las instituciones que garantizan la participación de la víctima en el proceso y el rol del juez de garantía, como garante de los derechos de todos los intervinientes del proceso penal.

# Antecedentes:

Delincuencia e inseguridad de las víctimas:

Sin lugar a duda, la seguridad es de los temas que más angustian a la ciudadanía estos días. En promedio, el primer semestre de 2022 hubo cerca de 2.5 homicidios por día, y sí bien en los últimos 10 años los Delitos de Mayor Connotación Social (DMCS) han bajado, los delitos violentos han experimentado un alza sostenida. Para que tengamos una idea, el primer semestre de 2012, los delitos violentos representaban sólo un 18% de los DMCS, mientras que en el primer semestre de 2022 los delitos violentos pasaron a ser un 28% del total de los DMCS. Como bien registra la prensa, solo el primer semestre de 2022 se llegó a 456 homicidios, un 42% más que el primer semestre del año anterior.1

En este sentido, la violencia que está caracterizando el fenómeno delictual esta teniendo consecuencias en la manera en que convivimos. Por ejemplo, el último Informe de Victimización de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), Servicios y Turismo publicada en septiembre de 2022, evidencia que un 48,1% optó, como medida de seguridad, por cerrar las puertas antes del horario normal.2 Asimismo, ha aumentado la “cifra negra”, término utilizado para identificar aquellos delitos que no ingresan a los registros oficiales. Según datos de la Subsecretaría de Prevención del Delito en base a la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC), sólo el 32,6% de los delitos que ocurren son denunciados, existiendo un 67,4% de casos que no son conocidos por el sistema de control formal.

Esto deja en evidencia los terribles efectos psicológicos de los delitos en las víctimas, quienes en muchos casos optan por callar en vez de participar de un proceso kafkiano, que en ocasiones no da las garantías suficientes de seguridad. En este sentido, teniendo claridad que el fenómeno delincuencial debe ser enfrentado de manera estructural, no es menos cierto que las instituciones públicas deben procurar junto con aplicar el derecho penal sustantivo, acompañar a los ciudadanos en el difícil tránsito que significa ser víctima de un delito, sobre todo de aquellos que afectan bienes jurídicos especialmente sensibles, como la vida o la indemnidad sexual.

*Las victimas en el proceso penal*:

1 https[://w](http://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/hay-mas-delitos-que-antes-son-mas-violentos-hay-mas-armas-)ww[.latercera.c](http://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/hay-mas-delitos-que-antes-son-mas-violentos-hay-mas-armas-)o[m/la-tercera-domingo/noticia/hay-mas-delitos-que-antes-son-mas-violentos-hay-mas-armas-](http://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/hay-mas-delitos-que-antes-son-mas-violentos-hay-mas-armas-) dando-vueltas-un-fact-checking-a-la-delincuencia/VT6UYHZOLNCAFCV4C2ZEPYXGUU/

2 Informe de Victimización de la Cámara Nacional de Comercio. Disponible en: https[://w](http://www.cnc.cl/durante-el-primer-)ww[.c](http://www.cnc.cl/durante-el-primer-)n[c.cl/durante-el-primer-](http://www.cnc.cl/durante-el-primer-) semestre-de-este-ano-la-victimizacion-alcanzo-un-586-registrando-la-mayor-alza-desde-el-2017/

El profesor *José Francisco Leyton Jiménez* plantea que, tal como “a lo largo de los siglos XVIII y XIX creció la comprensión en torno a la necesidad de desarrollar una institucionalidad capaz de humanizar el tratamiento al imputado, en tanto sujeto dotado de derechos y garantías frente al estado. De la misma forma, entrado el siglo XX, la víctima pasó a tener un renacer, demandando mayor participación en el desarrollo del proceso y una vez allí, en la solución del conflicto, estimándose una suerte de igualdad procesal de armas entre ambos sujetos”.3

Agregando que la introducción de este nuevo criterio “ha generado roces, no exentos de razonables argumentos para negar la participación de la víctima pueda ser comprendida dentro de los objetivos a perseguir por un sistema que, en su estructura, tiene como fin la sanción punitiva, es decir, la realización del derecho penal sustantivo, cuestión del todo ajena a las necesidades de contar con una víctima activa y con plena injerencia en los estrados”. Y esto por una cuestión medular: “El sistema nacional, o más aún, el continental, sigue entendiendo como regla generalísima la persecución penal como pública, oficial y excluyente, en manos de un órgano que actúa al nombre del Estado”.4

Sin embargo, la práctica de que en muchas ocasiones la mejor solución es una salida alternativa, releva otro de los objetivos primordiales del proceso penal, en el sentido de que debe ser capaz no solo de determinar la pena aplicable a un infractor; sino que también reparar la convivencia quebrada y con esto preservar la legitimidad del estado. Y en este sentido, parece evidente que, el logro de la paz social no puede prescindir de la víctima, muy por el contrario, la comprensión en torno a ésta es esencial para esta recomposición social.

En este sentido, los sistemas legales de muchos países incorporaron a las víctimas como intervinientes del proceso, otorgándoles derechos al igual que a los imputados. Fueron pioneros en este sentido los ordenamientos jurídicos de Nueva Zelanda e Inglaterra, los cuales consagraron los derechos de los ofendidos por el delito en 1963 y 1964, respectivamente; mientras que en 1969 se promulga en México la Ley de protección y auxilio a las víctimas de delitos, y en el ámbito europeo continental se consolidaron progresivamente distintas legislaciones que asisten y protegen a los ofendidos: Austria (1972), Finlandia (1973), Irlanda (1974), Holanda (1975), Noruega y la República

Federal Alemana (1976), Francia (1977), etcétera.5

*Las víctimas en la reforma procesal penal*:

Por tales razones, la ya no tan nueva reforma procesal penal consideró varios acápites respecto de la víctimas, las cuales, por cierto, están consideradas como un interviniente más del proceso penal, conforme al artículo 12° del Código Procesal Penal, en adelante CPP, siendo mencionadas de varias formas por este cuerpo normativo.

Por ejemplo, el artículo 6° del CPP en cuestión establece, tempranamente, que, el ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima en todas las etapas del procedimiento penal; como así mismo a promover, durante el curso de este, acuerdos patrimoniales u otros mecanismos

3 José Francisco Leyton Jiménez. Víctima y Querellante en el proceso penal: Problemas en el proceso chileno a la luz de sus fundamentos. (2015). Ediciones jurídicas de Santiago. Pag 105 -110.

4 Ídem. Pag 105.

5 Guillermo Piedrabuena La situación de la víctima en el nuevo proceso penal chileno. Boletín del Ministerio Público. No. 16 (oct. 2003), p. 153-169.

que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. En este sentido, el artículo 78 del mismo cuerpo legal, reitera estas ideas, al señalar que será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que deban intervenir.6

De hecho, respecto de las víctimas, no solo el Ministerio Público es mencionado en el artículo 6° del Código Procesal Penal. La norma en comento también señala que, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle a la víctima un trato acorde con su condición, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Por su parte, el artículo 109 del CPP establece de manera detallada los derechos de la víctima en el proceso penal chileno, la cual, en términos generales, podrá intervenir en el procedimiento, teniendo, entre otros, los siguientes derechos: Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; a presentar querella; a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; a ser oída por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; a ser oída, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa; y, a impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Siendo deber de los tribunales, conforme al ya mencionado artículo 6° del código procesal penal, el garantizar estos derechos durante el proceso en cuestión.

Por otro lado, se le reconoce a la víctima especial participación respecto de las llamadas salidas alternativas. En caso de la suspensión condicional, aunque se trata de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público (artículo 237), en que la autorización de la víctima no es necesaria; se establece que el ofendido será oído por el Juez de Garantía antes de que se aprueba, pudiendo impugnar tal decisión o posteriormente solicitar su revocación. Tratándose de los Acuerdos Reparatorios (artículo 241), estos son conceptualizados como pactos entre la víctima y el imputado, por lo que la presencia y acuerdo de la víctima es fundamental para determinar el éxito de esta salida alternativa.

Por último, el proceso penal reconoce la participación de las víctimas en el cierre de la investigación. De manera emblemática, el artículo 257 del CPP establece que, dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de

6 Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

1. Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
2. Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
3. Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
4. Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado; pudiendo el juez de garantía acoger tal solicitud, ordenando al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que el juez determinase. Agregando el artículo 287 del CPP que, si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, o, en su caso, la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, es decir, la de no perseverar en el procedimiento; el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la podrá sostener en los mismos términos que el Código Procesal Penal lo establece para el ministerio público.

En este sentido, las víctimas pueden participar en distintas instancias en el proceso penal, aunque de manera restringida. Por ejemplo, el artículo 258 no permite apelar sí el tribunal negare la posibilidad de que la víctima continuará con la acusación, aceptándose sin más la decisión de no perseverar del Ministerio Público. De igual forma, aunque se le permite solicitar la reapertura de la investigación, cuando el Ministerio público hubiese rechazado determinadas diligencias solicitadas, no puede solicitarla cuando existan diligencias que se encuentren decretadas pendientes, independiente de quien las hubiese solicitado, pero que pudieran ser claves para la resolución de una causa determinada.

Por ende, aunque nuestro CPP considera a las víctimas, las instituciones que materializan tal consideración pueden y deben ser perfeccionadas, más en el contexto de aumento de la sensación de victimización, en que el Estado debe procurar la seguridad y tranquilidad de sus ciudadanos.

*Reformas posteriores a la entrada en vigor de la ley N°19.696*:

Por otro lado, desde que entró en vigencia el nuevo proceso penal, se han promulgado distintas leyes que han buscado perfeccionar el tratamiento que el sistema les da a las víctimas de determinados delitos de especial gravedad y connotación social.

Por ejemplo, la Ley 20.066, publicada en septiembre de 2005, y que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, establece que el estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.7

Así mismo, la Ley 20.507, publicada en abril de 2011, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal; consagra, mediante un nuevo artículo 78 bis en el Código Procesal Penal, la protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de

7 Entre otras medidas, implementará las siguientes:

1. Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;
2. Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;
3. Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;
4. Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;
5. Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y
6. Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

trata de personas, siendo deber del Ministerio Público adoptar las medidas necesarias, o solicitarlas, en su caso, para asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta. En específico, en su inciso final, la norma subraya que cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la re-vinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.

De igual forma, la ley 21.507, publicada en enero de 2018, regula las entrevistas grabadas en video de menores de edad con la finalidad de evitar la revictimización de declarar reiteradamente momentos traumáticos, así como otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales; como suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlo directa o indirectamente; o, prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima y su declaración.

Por su parte, la ley 21.523, publicada en diciembre de 2022, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización; ha previsto, mediante una ampliación del mencionado artículo 109, que, tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

1. Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
2. No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
3. Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
4. Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
5. Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
6. La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
7. Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
8. Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su

seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Así mismo, esta norma, establece las víctimas tendrán derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. Añadiendo al final que, la declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

En este sentido, vemos como en atención a las particularidades de los distintos delitos, el legislador ha intentado dar respuestas institucionales también particulares, pero que de alguna forma siguen el leitmotiv de que la participación y reparación de la víctima es uno de los objetivos del proceso penal. Ahora bien, aunque por cierto determinados delitos, por sus características particulares, requieren un tratamiento especializado, también en lo procesal; no deja de ser cierto que el proceso en general debe promover, como ya dijimos, la participación de las víctimas en el proceso.

*La Reforma Constitucional de la Ley N°20.516*:

En el contexto del así llamado “Acuerdo Político Legislativo en materias de Seguridad Ciudadana”, diversos actores políticos suscribieron un acuerdo que tenía como propósito el despacho de diversas iniciativas legales enfocadas en combatir la delincuencia y la sensación de indefensión. Una de estas iniciativas fue la ley N°20.516 que modificó la Constitución de 1980 agregando en el párrafo tercero del numeral 3 del artículo 19 la siguiente oración: "La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.".

Esto, pues, aunque el sistema nacional considera en diferentes ocasiones a las víctimas, la verdad es que sí esta no participa a través de la interposición de una querella, el proceso opera prescindiendo de sus intereses. Por ello, para el ejercicio de sus derechos, la víctima de un delito necesita ser representada por un letrado en el proceso. Esta realidad objetiva ha decantado en que participar activamente en el proceso es una facultad privativa de quien puede destinar recursos importantes a este fin. Sin embargo, este mandato constitucional no ha sido materializado a través de políticas públicas efectivas, que cuenten con recursos presupuestarios y humanos suficientes, iniciativas necesarias, pero que al requerir gasto público son de iniciativa exclusiva del ejecutivo.8

# Fundamento:

En este sentido, aunque nuestro actual sistema considera a la víctima en distintas etapas del procedimiento, no es menos cierto que esta intervención puede y debe ser perfeccionada, sin alterar las bases fundamentales del proceso penal, el cual, pese a todas las críticas, sin lugar a duda ha sido de las políticas públicas más exitosas del siglo en curso.

8 El Boletín N°13991-07, por ejemplo, que busca crear un nuevo Servicio de Acceso a la Justicia con el propósito de entregar asesoría gratuita a las víctimas, no ha tenido avance en su tramitación legislativa.

Por tales motivos, el presente proyecto de ley propone una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, que serán detalladas y fundamentadas de forma particular a continuación, pero cuyo objetivo rector es perfeccionar las instituciones que garantizan la participación de la víctima en el proceso y el rol del juez de garantía, como garante de los derechos de todos los intervinientes y no solo de los del imputado.

Por cierto, como mencionamos en el último acápite del punto anterior, para el ejercicio de sus derechos, la víctima de un delito necesita ser representada por un letrado en el proceso, por lo que, en muchas oportunidades, esta condición necesaria para que el proceso funcione como corresponde, también aleja a las personas de escasos recurso del ejercicio de sus derechos. Sin embargo, esto no obsta a que, mientras se legisla sobre una institucionalidad que pueda dar asesoría a las víctimas, también como parlamentarios perfeccionemos las herramientas procedimentales del sistema como estructura.

# Contenido:

1.- El artículo 3° del Código Procesal Penal consagra que será el Ministerio Público quien dirigirá, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinarán la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. En el cumplimiento de este propósito, la ley le ha conferido cierto ámbito de discrecionalidad a los fiscales respecto de cómo dirigir una investigación determinada, pudiendo optar en ciertos casos, incluso, a no iniciar la persecución penal cuando se cumplen ciertos requisitos, en virtud del principio de oportunidad del artículo 170 del código, por ejemplo.

En este sentido, la presente moción propone, respetando todas las facultades que ostenta el Ministerio Público, como ente encargado de dirigir de forma exclusiva la investigación; que este, tenga que establecer un orden de preferencia respecto de aquellas causas en que se hayan decreto determinadas medidas cautelares. En particular, se propone un nuevo artículo que mandate al Ministerio Público a establecer un orden de preferencia de las diligencias investigativas respecto de aquellas causas en que el imputado se encuentre sujeto a medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, conforme los artículos 140, 155 letras a) y b) y 464 de este Código y artículo 32 de la Ley 20.084.

Tal medida tiene como finalidad doble, que beneficia tanto a la víctima como al imputado, ya que precisamente se trata de medidas cautelares que por definición son excepcionales, transitorias y por lo general breves, o, al menos, así se pretende que sean. Por otro lado, ya que estas medidas como regla general son solicitadas por el Ministerio Público, este cuando estuviese solicitando las medidas cautelares indicadas en el párrafo precedente también estarían señalando la importancia que tales causas se resuelvan con celeridad.9

2.- La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. En particular, el artículo 232 del Código Procesal Penal detalla los

9 *Artículo 182 bis*: **Preferencia en la investigación. El Ministerio Público deberá establecer un orden de preferencia de las diligencias investigativas respecto de aquellas causas en que el imputado se encuentre sujeto a medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, conforme los artículos 140, 155 letras a) y**

**b) y 464 de este Código y artículo 32 de la Ley 20.084.**

elementos esenciales de la audiencia en que este trámite se materializa en el proceso, estableciendo que el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Pudiendo, en seguida, el imputado manifestar lo que estime conveniente.

En este sentido, la presente moción propone que, junto con abrir debate sobre las distintas peticiones de los intervinientes, el juez de garantía, cuando de los antecedentes expuestos en la audiencia se pudiese presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en uno o más delitos determinados sobre los que no se ha formalizado, pueda, de oficio o a solicitud de parte, ordenar al ministerio público que extienda su investigación a dichos ilícitos.

Esto con el propósito que, en caso de que existan antecedentes de cierta entidad, el Juez pueda ocuparse de la corrección del procedimiento, sin que trastoque la estructura acusatoria del proceso, ya que la decisión de acusar seguirá estando en manos del Ministerio Público. Para esto se propone agregar un nuevo inciso que consagra que, cuando de los antecedentes expuestos en la audiencia se pudiese presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en uno o más delitos sobre los que no se le ha formalizado, podrá el juez de garantía, de oficio o a solicitud de parte, ordenar se extienda la investigación a dichos ilícitos**.**10

3.- El artículo 257 establece que, dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado; pudiendo el juez de garantía acoger tal solicitud, ordenando al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que el juez determinase.

En este sentido, la moción propone incluir entre las hipótesis que habilitan a solicitar la reapertura de la investigación, no sólo las diligencias que fueron rechazadas por el Ministerio Público o respecto de las que este no se pronunció, sino que también aquellas que, aunque fueron decretadas se encuentren pendientes. Esto con la finalidad de llenar un vacío que impedía a la víctima actuar cuando sus diligencias se encontraban pendientes estando decretas.11

4.- Entre las distintas alternativas que tiene un fiscal respecto de una investigación determinada encontramos, entre otras, la de archivar provisionalmente esta, solicitar el sobreseimiento

10 *Artículo 232*.- Audiencia de formalización de la investigación. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

**Cuando de los antecedentes expuestos en la audiencia se pudiese presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en uno o más delitos sobre los que no se le ha formalizado, podrá el juez de garantía, de oficio o a solicitud de parte, ordenar se extienda la investigación a dichos ilícitos.**

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considere que ésta hubiere sido arbitraria.

11 *Artículo 257*. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado**,** respecto de las cuales no se hubiere pronunciado **o que decretadas se encuentren pendientes de diligenciamiento.**

definitivo o temporal, y la de no perseverar en el proceso. En este sentido, la presente moción propone que el juez de garantía pueda rechazar la comunicación del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, si esta no se hubiese formalizado y estimase que en la investigación no se hubiesen realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.12

5.- Por su parte, el artículo 258 establece que, si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, o, en su caso, la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, es decir, la de no perseverar en el procedimiento; el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la podrá sostener en los mismos términos que el Código Procesal Penal lo establece para el ministerio público.

Tal institución se diferencia de su versión alemana, de la cual se inspiró, ya que en el sistema procesal penal alemán, permite al juez, a solicitud de la víctima, forzar a que el fiscal deduzca una acusación, no obstante mantener una convicción contraria. En este sentido, expresamente se optó por una decisión diversa, que preservara al máximo la autonomía del Ministerio Público, pero que diera posibilidad de continuar con el proceso sí la víctima así lo solicita y sí, por cierto, existen antecedentes suficientes para aquello. 13

Sin embargo, el mismo artículo añade que la resolución que rechace tal solicitud será inapelable, sin perjuicio de los recursos que proceden en contra de aquella que pusiere término al procedimiento (como la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 251), razón por la cual, a nuestro entender, aunque existe la posibilidad de que la víctima se haga cargo de la acusación, esta se encuentra demasiado constreñida, lo que la hace en muchos casos inaplicable.

Por tal motivo, la moción plantea que la resolución que negare la posibilidad que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante sea apelable, permitiendo con esto garantizar realmente el derecho a que la víctima participe del proceso cuando el Ministerio Público no quiere perseverar, sin que se afecta la autonomía del Ministerio Público ni la estructura del sistema.14

12 *Artículo 248***.**- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

1. Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
2. Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
3. Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

**Si la investigación no hubiere sido formalizada judicialmente al imputado, podrá el juez rechazar la decisión de no perseverar si estimase que en la investigación no se hubieren realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus autores.**

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

13 Manual del (nuevo) procedimiento penal. (2023). Sabas Chahuán. Editorial Thomson Reuters.

14 *Artículo 258*.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiera que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere

# Proyecto de Ley

**Artículo Único**. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N°19.696, que establece Código Procesal Penal:

* 1. Agréguese el siguiente artículo 182 bis:

“Artículo 182 bis: Preferencia en la investigación. El Ministerio Público deberá establecer un orden de preferencia de las diligencias investigativas respecto de aquellas causas en que el imputado se encuentre sujeto a medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, conforme los artículos 140, 155 letras a) y b) y 464 de este Código y artículo 32 de la Ley 20.084.”.

* 1. Intercálese el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 232, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando de los antecedentes expuestos en la audiencia se pudiese presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en uno o más delitos sobre los que no se le ha formalizado, podrá el juez de garantía, de oficio o a solicitud de parte, ordenar que se extienda la investigación a dichos ilícitos.”.

* 1. Modifíquese el conector “o” por una “,” en el inciso primero del artículo 257.
	2. Modifíquese el punto a parte del inciso primero del artículo 257 por la siguiente frase:

“o que decretadas se encuentren pendientes de diligenciamiento.”.

* 1. Intercálese el siguiente inciso, nuevo, a continuación del literal c) del artículo 248.

“Si la investigación no hubiere sido formalizada judicialmente al imputado, podrá el juez rechazar la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento si estimase que en la investigación no se hubiere realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus autores.”.

* 1. Elimínese el inciso final del artículo 258.

conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. **La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento (la resolución que decreta el sobreseimiento).**



**Mercedes Bulnes Núñez Honorable Diputada de la República**